



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 12275 / 2022

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0005154, DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SANTIAGO , 25/10/2022

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de septiembre de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005154, por doña Soledad Luttino, correo electrónico _____, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; y la Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de septiembre de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005154, doña Soledad Luttino requirió de este Servicio: *"1.- protocolo para el pago de bonos de pacientes a prestadores. 2.- Medios o forma de fiscalización al cobro de bonos por parte de prestadores 3.- Nomina de pagos efectuados al centro médico Roy H. Glover en la ciudad de Calama, entre los años 2019 a la fecha 4.- Nomina de pagos efectuados al centro médico inversión y salud Spa _____, por región de corresponder, entre los años 2020 a la fecha. Anexe copia del convenio vigente 5.- Sanciones entregadas al prestador por cobro de una prestación que no entregó según folio 14311197. De no existir sanción fundamente la decisión. 6.- Copia del documento que da cuenta de la devolución del prestador de dinero mal habido, según reclamo 14311197"*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

TERCERO. Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.

En relación a las excepciones legales, el artículo 21, número 2, de la citada Ley de Transparencia, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

CUARTO. Que, en la especie, y respecto de lo solicitado en vuestra presentación, si bien la información cuya entrega se requiere es, en principio pública, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente en lo referente a *'Nomina de pagos efectuados al centro médico Roy H. Glover en la ciudad de Calama, entre los años 2019 a la fecha, y Nomina de pagos efectuados al centro médico inversión y salud Spa _____, por región de corresponder, entre los años 2020 a la fecha'*, por cuanto es posible afirmar que la difusión pública de la misma podría afectar derechos de carácter comercial o económico de los referidos centros médicos, ya que al entregar información sobre los pagos efectuados en los periodos por los que se consulta, permitiría determinar los ingresos de los mencionados centros médicos.

De este modo, se hará entrega del restante de la información solicitada en vuestra presentación, excluyéndose —como se indicó precedentemente— aquellos contenidos en los números 3 y 4 de su solicitud, a saber, *'Nomina de pagos efectuados al centro médico Roy H. Glover en la ciudad de Calama, entre los años 2019 a la fecha, y Nomina de pagos efectuados al centro médico inversión y salud Spa _____, por región de corresponder, entre los años 2020 a la fecha'*.

QUINTO. Que, en atención a lo expuesto, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de septiembre de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005154, habrá de ser denegada parcialmente, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21, número 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 2, del Reglamento de la misma norma, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de datos de carácter comercial o económico de una persona, sea natural o jurídica.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información que se deniega, esto es, “*Nómina de pagos efectuados al centro médico Roy H. glover en la ciudad de Calama, entre los años 2019 a la fecha, y Nómina de pagos efectuados al centro médico inversión y salud Spa*”, por región de corresponder, entre los años 2020 a la fecha”, supone divulgar información que podría afectar en forma cierta, probable y específica los derechos comerciales y económicos de los centros médicos por los que se consulta, ya que al entregar la ‘Nómina de pagos efectuados’ durante un periodo determinado, se podría calcular, fácilmente, los ingresos anuales de dichos prestadores, por lo que el FONASA se encuentra impedida de dar a conocer dicho antecedente.

En este sentido, publicitar la información requerida develaría aspectos estratégicos de la actividad económica de los centros médicos por los que se consulta, antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, y cuya divulgación podría afectar su capacidad competitiva, concurriendo en el caso particular los criterios exigidos por el Consejo para la Transparencia para entender que la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueden afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, sea natural o jurídica, a saber: a) ser secreta, es decir, que no sea generalmente conocida, ni fácilmente accesible para las personas; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva, de modo que su publicidad podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7º núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de septiembre de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005154, en lo que dice relación con la “*Nómina de pagos efectuados al centro médico Roy H. glover en la ciudad de Calama, entre los años 2019 a la fecha, y Nómina de pagos efectuados al centro médico inversión y salud Spa*”, por región de corresponder, entre los años 2020 a la fecha”.

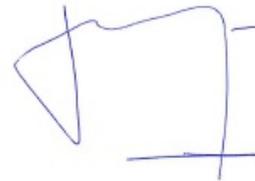
Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta en forma total o parcial, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. La División Servicio al Usuario deberá entregar el restante de la información requerida dentro del plazo legal.

3. Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / los

DISTRIBUCIÓN:

SRA. SOLEDAD LUTTINO, CORREO ELECTRÓNICO
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

byZcZLHc

Código de Verificación

